



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00487-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Enero 23 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc2d7629657bccbbfa6e433e6a8e674c61fb5f3ed4890f36568d63b7b4123a**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00487-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor JORGE ELIECER HERRERA DURAN instaurada por los señores ESTHER GARCÍA SILVA Y FABIÁN HERRERA GARCÍA en calidad de cónyuge e hijo respectivamente, a través de apoderada judicial, encontró que:

- A esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por terceras personas y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (el presunto discapacitado), por tanto, debe presentar nueva demanda y nuevo poder corregidos en tal sentido.
- En la demanda la apoderada demandante manifestó que la otra hija del presunto discapacitado, señora ADRIANA FERNANDA HERRERA GARCÍA, le dio poder para impetrar esta demanda, pero no aportó el poder.
- Debe aportar nuevamente el registro civil de nacimiento del demandante ANDRÉS FABIÁN HERRERA GARCÍA que sea legible, pues el que aportó no lo es.
- Debe suministrar la dirección donde residen cada uno de los demandantes, así como la de residencia del demandado, igualmente sus correos electrónicos, pues no lo hizo, y no debe ser el de la apoderada demandante.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- Afirmó el demandante en el hecho quinto que el señor JORGE ELIÉCER HERRERA DURÁN no ha podido iniciar el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, sin explicar de qué procesos está hablando.

Sucesión de quién y liquidación de la sociedad conyugal que tiene con la cónyuge poderdante?

Debe aclarar este punto.

No nos informó las razones que alegó la caja de pensión CAVIPETROL, para suspender el pago de la pensión al señor JORGE ELIÉCER HERRERA DURÁN.

Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó: "SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaración **se prive al Señor JORGE ELIECER HERRERA DURAN de la administración de sus bienes.** 1. Que se designe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

como curador a mi procurado a los señores ESTHER GARCIA SILVA, en calidad de conyugue, ADRIANA FERNANDA HERRERA GARCIA en calidad de hija Y ANDRES FABIAN HERRERA GARCIA, en calidad de hijo del señor JORGE ELICER HERRERA DURAN, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le **dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente.**

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado y además se trata de un apoyo, **NO DE UN CURADOR.**

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Insistimos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor JORGE ELIECER HERRERA DURAN instaurada por los señores ESTHER GARCÍA SILVA Y FABIÁN HERRERA GARCÍA en calidad de cónyuge e hijo respectivamente, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Ene. 23/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 009

Fecha: 24 de Enero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
23 de Enero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe07eb627b47d6644daa4260420d96e6e9fd4ce39560a205e6785177f5bdbc3**

Documento generado en 23/01/2024 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>